

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE

Radicación No. 7600141890032022-00-286-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 0241

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El señor **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora **MARIA EMMA RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.385.304, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la Letra de Cambio S/N, esto es por valor de \$13.000.000 por concepto de capital, intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1385 del 1 de Julio de 2022, decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la demandada está adeudando al demandante, la suma de \$13.000.000, representados en una letra de cambio de fecha 1/07/2019; Que la demandada se comprometió a cancelar la obligación en la ciudad de Cali, el día 01/07/2019; sin que lo haya hecho; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1609 del 13 de Julio de 2023, se reconoce como sucesores procesales de la señora **MARIA EMMA RAMIREZ MARIN** al señor **ALFONSO GASPAR ZUÑIGA** y a la señora **ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ**, igualmente a petición de parte se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la causante **MARIA EMMA RAMIREZ MARIN** de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, la demandada no compareció para que se surtiera la respectiva notificación personal de los Herederos Indeterminados de la causante **MARIA EMMA RAMIREZ MARIN**, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 2527 del 10 de Noviembre de 2023 se designó Curador Ad Litem al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 11 de Diciembre de 2023, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien

demanda, es la persona natural tenedora de la Letra de Cambio, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los hoy demandados, han concurrido por sustitución procesal de la persona inicialmente obligada conforme a los documentos obrantes a lo actuado, quienes, a pesar de haber sido notificadas y emplazada en forma idónea, no ejercieron el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Letra de Cambio S/N, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, los sustitutos procesales fueron notificados a solicitud de ellos mismos, y los indeterminados fueron representados por Curador Ad Litem, quienes no excepcionaron, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

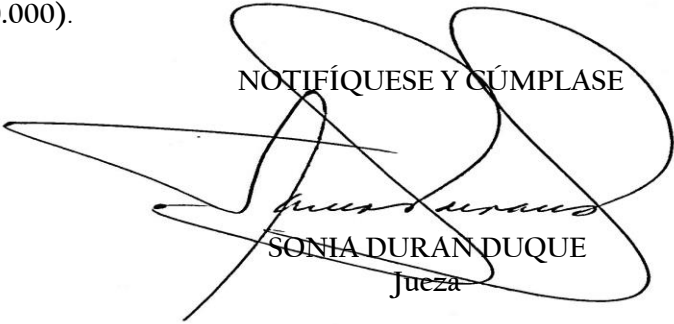
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados señora ANA MILENA ZÚÑIGA RAMÍREZ cedulada bajo el No. 31. 483.734 y el señor ALFONSO GASPAR ZUÑIGA cedulado bajo el No. 14.957.050, cónyuge sobreviviente y heredera de la causante MARIA EMMA RAMIREZ MARIN (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 24.385.304, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1385 del 1º, de Julio de 2022, y 1609 del 13/07/23.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$780.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 09 DE FEBRERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria